

21984 REAL DECRETO 1556/1997, de 3 de octubre, por el que se indulta a don Carlos Romero González de Peredo.

Visto el expediente de indulto de don Carlos Romero González de Peredo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 28 de abril de 1988, como autor de un delito de injurias graves, a la pena de dos meses de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1980; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997, Vengo en conmutar a don Carlos Romero González de Peredo la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de cuarenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 5.000 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21985 REAL DECRETO 1557/1997, de 3 de octubre, por el que se indulta a don Avelino Saiz Marcano.

Visto el expediente de indulto de don Avelino Saiz Marcano, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de fecha 4 de marzo de 1988, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1981; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997, Vengo en indultar a don Avelino Saiz Marcano la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21986 REAL DECRETO 1558/1997, de 3 de octubre, por el que se indulta a don David Sánchez Fuentesfría.

Visto el expediente de indulto de don David Sánchez Fuentesfría, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 20 de mayo de 1996, resolutoria de recurso de apelación interpuesto contra otra del Juzgado de lo Penal número 1 de Móstoles, de fecha 30 de enero de 1996, como autor de un delito de quebrantamiento de condena, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1995; a propuesta de la Ministra de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 1997,

Vengo en conmutar a don David Sánchez Fuentesfría la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por otra de sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 1.000 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Barcelona a 3 de octubre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,
MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

21987 RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis de Andrés García, Administrador único de la sociedad «Artes Gráficas Dean, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José A. Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir una escritura de aumento de capital y reelección de Administrador único.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis de Andrés García, Administrador único de la sociedad «Artes Gráficas Dean, Sociedad Anónima Laboral», contra la negativa de don José A. Calvo González de Lara, Registrador mercantil de Madrid número IX, a inscribir una escritura de aumento de capital y reelección de Administrador único.

Hechos

I

El 27 de diciembre de 1996, la entidad mercantil «Artes Gráficas Dean, Sociedad Anónima Laboral», otorgó ante el Notario de Madrid, don Carlos del Moral Carro, una escritura por la que se elevaron a públicos los acuerdos adoptados el 9 de diciembre de 1996 por la Junta general de accionistas, sobre aumento de capital y reelección de Administrador único.

II

Presentada la escritura el 3 de febrero de 1997, en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos.—Denegada la inscripción del documento precedente debido a que la sociedad «Artes Gráficas Dean, Sociedad Anónima Laboral», se encuentra disuelta de pleno derecho, habiendo sido cancelados sus asientos, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta, número 2, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses a contar desde esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 18 de febrero de 1997.—El Registrador, José A. Calvo y González de Lara.»

III

Don Luis de Andrés García interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

1.ª Que la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial de Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en Materia de Sociedades, prevea en la disposición transitoria 3.3 el régimen especial de adaptación para las sociedades anónimas laborales.

2.ª Que la ampliación del capital de la sociedad se llevó a cabo por la Junta anteriormente citada y, por tanto, dentro del plazo establecido.

IV

El Registrador de Madrid número IX resolvió el recurso de reforma descestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en todos sus extremos e informó:

1.ª La disposición transitoria tercera de la Ley 19/1989 establece un régimen excepcional y beneficioso para las sociedades anónimas laborales en cuanto al plazo y forma de realizar el aumento de capital, pero no excepciona, una vez transcurridos los plazos legales, la aplicación genérica de las normas contenidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en su disposición transitoria 6.1 y 6.2, y el Registrador mercantil tiene la obligación de aplicar esta última, si la sociedad figura inscrita como anónima con un capital inferior a 10.000.000 de pesetas, y no se ha presentado en el Registro a 31 de diciembre de 1996, con asiento vigente, véase Resoluciones de 5 de marzo y 29 de mayo de 1996.

2.º En la disposición transitoria sexta, tanto del texto refundido como en la Ley de Reforma, se fijan las consecuencias para las sociedades del incumplimiento de los plazos legales para su adaptación, sin señalar ninguna excepción para las sociedades anónimas laborales; cuando una sociedad, por estar regida, debido a sus características u objeto, por legislación especial, además de cumplir las normas generales imperativas de la Ley de Sociedades Anónimas, deberá cumplir también las normas que su legislación especial le imponga, pero eso no significa que, por su carácter excepcional, puede sustraerse a los requisitos mínimos que una sociedad ha de cumplir para tener carácter de anónima, y entre ellos, el de un capital mínimo, 10.000.000 de pesetas.

3.º La sociedad es ante todo anónima, que adquiere además el carácter de laboral cuando reúne las condiciones reguladas en su Ley especial, Ley 15/1986, de 25 de abril, en su artículo 2.º señala la aplicación del régimen general del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

4.º Admitir la tesis de la no aplicabilidad de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, es aceptar la posibilidad de que existan sociedades de carácter anónimas que «sine die» actúen en el tráfico mercantil con un capital inferior al mínimo legal, ya que no existe ninguna otra norma que fije otro plazo para aumentar el capital.

5.º Además, la sociedad «Artes Gráficas Dean, Sociedad Anónima Laboral», tiene un capital inscrito en el Registro Mercantil a 31 de diciembre de 1996, de 2.600.000 pesetas, habiendo incumplido, por tanto, el primer plazo para elevarlo a 4.000.000 de pesetas, concedido por la disposición transitoria tercera de la Ley 19/1989.

6.º Que, de acuerdo con las doctrinas de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cancelación de asientos de la sociedad no implicaría su extinción, cabiendo, en todo caso, su reactivación mediante el cumplimiento de los requisitos legales oportunos.

V

Don Luis de Andrés García se alzó contra la anterior resolución reiterando los argumentos alegados en el recurso de reforma y añadió:

1.º Que en este caso no es de aplicación, tal como afirma el señor Registrador, la disposición transitoria 6.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que en la Ley 19/1989, sobre Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Europea en Materia de Sociedades, en la disposición transitoria TERCERA.3, se prevé:

- Un plazo superior al previsto para las sociedades anónimas.
- Que al contrario de lo que ocurre en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, no se establece que al llegar el término del plazo deba existir, previamente, la inscripción en alguno de los dos Registros (el Administrativo o el Mercantil) para que la adaptación sea válida.
- Que la penalización de considerar a la sociedad disuelta de oficio, sólo se prevé en el texto refundido y no en la normativa que se refiere a las sociedades anónimas laborales, no pudiéndoseles aplicar las normas, en vista de la laguna legal, a éstas, ya que supone una sanción y esto iría en contra de la correcta aplicación del Derecho.

2.º Que al tratarse de sociedades anónimas laborales, antes de ser inscritas en el Registro Mercantil, deben pasar por el Registro Especial de Sociedades Laborales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), sin lo cual el Registrador mercantil no la admite a trámite. Esto supone, en la práctica, un retraso en cuanto al momento de presentación en el mismo, cuestión que a nuestro parecer aquí no se ha tenido en cuenta.

3.º Que el Registro Administrativo no ha puesto dificultad alguna respecto de la inscripción.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio, y 18 de septiembre de 1996 y 3 de julio de 1997.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta,

párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas, que a partir del 31 de diciembre de 1996 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (véase artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del Balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad (cfr. artículos 274-1, 277-2-1.ª, 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas 121 b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, Ley de Sociedades Anónimas). La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas, no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esta subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia de esta Ley de un precepto similar al artículo 106-2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Por otro lado, la normativa especial de las sociedades anónimas laborales no es aplicable al presente recurso. Efectivamente, la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, en su disposición transitoria tercera, en su párrafo 3.º, estableció una disposición especial aplicable sólo a las sociedades anónimas laborales, en virtud de la cual aquellas que tuvieran un capital social inferior a 4.000.000 de pesetas, gozarían de un plazo de cuatro años para aumentar su capital social hasta esa cifra, y habiendo cumplido dicho requisito dispondrán de un nuevo plazo hasta el 31 de diciembre de 1996 para aumentar su capital hasta los 10.000.000 de pesetas. En el presente recurso no le es de aplicación, ya que la sociedad recurrente, si bien otorgó la escritura de ampliación de capital social, no obstante, dicha ampliación de capital no fue inscrita, no dándose, por tanto, las circunstancias necesarias para la ampliación del plazo hasta el 31 de diciembre de 1996.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo del Registrador y las notas recurridas.

Madrid, 23 de septiembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número IX.

21988 *RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Ríos Díaz, como Presidente del Consejo de Administración de «Motor Popular, Sociedad Anónima», y en nombre de dicha sociedad, contra la negativa del Registrador mercantil número XIII de los de Madrid, don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una modificación de sus Estatutos sociales.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Ríos Díaz, como Presidente del Consejo de Administración de «Motor Popular, Sociedad Anónima», y en nombre de dicha sociedad, contra la negativa del Registrador mercantil número XIII de los de Madrid, don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una modificación de sus Estatutos sociales.

Hechos

I

En escritura otorgada el día 5 de julio de 1996 ante el Notario de Madrid don Luis Núñez Boluda, se elevan a público determinados acuerdos tomados por la Junta general ordinaria de «Motor Popular, Sociedad Anónima», celebrada el día 26 de junio anterior, entre ellos la modificación de dos artículos de los Estatutos sociales, uno de ellos el 11, cuyo segundo párrafo queda redactado así: «La representación para asistir a las Juntas generales sólo podrá ser conferida a otro accionista».

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada en lo que aquí interesa, de la siguiente forma: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide su práctica: Defectos... b) Artículo 11, párrafo 2. Es contrario a lo dispuesto en los artículos 106 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, Resolución de 9 de septiembre de 1996. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo, de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 31 de julio de 1996. El Registrador. Firma ilegible. Firmado: Don José María Méndez-Castrillón Fontanilla».

III

Don José Luis Ríos Díaz, en nombre de la sociedad, como Presidente de su Consejo de Administración, recurrió gubernativamente contra dos de los defectos, alegando en cuanto al transcrito (puesto que otro fue desistido en escrito dirigido a la Dirección General con fecha 12 de diciembre de 1996): Que la Resolución de 9 de mayo de 1996 —aunque por error se consigne en la nota como fecha el 9 de septiembre— confirmaba la calificación en cuanto a un texto estatutario que, además de exigir la condición de accionista al representante, hacía extensiva esa condición al supuesto del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, es decir, lo exigía aun en los supuestos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, pero añadiendo que por el carácter imperativo de la norma no es necesario que en los Estatutos se deje a salvo la vigencia que la propia norma tiene, por lo que en este caso, en que el artículo 11 de los Estatutos no contiene extensión alguna de la exigencia de la condición de accionista a los supuestos del citado artículo 108, tampoco puede exigirse que deje a salvo expresamente su vigencia; que a la misma conclusión cabe llegar a la vista de las Resoluciones de 2, 8 y 9 de junio de 1994.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número XIII decidió que no había lugar a la reforma de la nota fundándose en que: Que la doctrina invocada por el recurrente al señalar que, desde el momento en que el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas declara inaplicables las restricciones establecidas por la propia Ley, debe entenderse que prevalece también sobre las previsiones estatutarias, no excusa el deber de examinar tales previsiones para comprobar si la voluntad expresada en ellas trata de

excluir la vigencia del referida artículo o, por el contrario, prevé una situación de compatibilidad en que la condición de accionista del apoderado solamente sea aplicable a las personas no incluidas en la previsión de dicho artículo; que en este supuesto la introducción de la palabra «sólo» veda el acceso al Registro de la regla estatutaria como contraria a aquella norma legal, pues quiere significar que nadie que no sea socio, aunque sea cónyuge, ascendiente o descendiente o apoderado general de un accionista pueda representarlo; que decir en los Estatutos que el accionista podrá estar representado por otro accionista entra dentro de la facultad dispositiva del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas y no implica voluntad excluyente respecto de lo dispuesto en el artículo 108, pero decir que el accionista «sólo» podrá estar representado por otro accionista, como aquí ocurre, revela la voluntad de reducir el círculo de los posibles representantes a quienes ostenten tal condición, sin excepción alguna.

V

El recurrente acudió en alzada frente a la anterior decisión ante esta Dirección General alegando que comparte la interpretación de la Ley y la doctrina hecha por el Registrador, pero que en modo alguno la regla estatutaria la contradice, pues el adverbio «sólo» que en ella se utiliza no puede interpretarse en sentido tan excluyente como lo hace el Registrador y es perfectamente compatible con el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 10, 106 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, y las Resoluciones de este centro directivo de 2, 8 y 9 de junio de 1994 y 9 de mayo de 1996.

1. Habiendo desistido el recurrente, en escrito presentado ante esta Dirección General el pasado 12 de diciembre, de su reclamación original en cuanto a otro de los defectos que inicialmente también había recurrido, la presente Resolución se ha de circunscribirse al que deniega la inscripción del párrafo segundo del artículo 11 de los Estatutos que dice: «La representación para asistir a las Juntas generales tan sólo podrá ser conferida a otro accionista».

2. La doctrina de este centro directivo a la hora de abordar la contraposición entre la libertad que el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas confiere a la autonomía de la voluntad para limitar por vía estatutaria el, en principio, abierto derecho que se atribuye a los socios de hacerse representar en las Juntas generales por otra persona, en aras del legítimo interés de la sociedad de excluir la injerencia en sus asuntos de personas extrañas a la misma, con aquellos otros principios que el legislador, en el artículo 108 de la misma Ley, ha estimado necesario tutelar a fin de facilitar el funcionamiento de las sociedades familiares y la conjunción de la formación de la voluntad social con el mantenimiento de la unidad de decisión en la administración de todo el patrimonio personal del socio con fiado en virtud de poder general a una persona, llegó a la conclusión de que aquella libertad estatutaria tenía como límite los supuestos en que la representación la ostentaran las personas en las que concurren cualquiera de las circunstancias previstas en la segunda de tales normas. Con ello se hace extensiva la inaplicación de las restricciones a que la misma se refiere no sólo a los supuestos que la propia Ley prevé de forma precisa y concreta, sino también a los que, con apoyo en sus normas, sean desarrollados por los Estatutos. Y partiendo de la base de la propia vigencia que dicha norma tiene por sí y, en consecuencia, su prevalencia sobre los pactos estatutarios, entendió que no era preciso que en éstos se dejase expresamente a salvo (Resoluciones de 8 y 9 de junio de 1994), pero sin excluir con ello la necesidad de su examen para comprobar si realmente los mismos se limitaban a silenciarla, sin pretender excluir con ello su aplicabilidad o, por el contrario, la libertad de pacto pretendía llevarse al punto de sobreponerse a la voluntad del legislador, en cuyo caso, tal como señalaron las Resoluciones de 2 de junio de 1994 y 9 de mayo de 1996, no serían inscribibles como contrarios a la Ley, que constituye el primero de los límites a la autonomía de la voluntad social (artículo 10 de la misma Ley).

3. La cuestión se reduce, por tanto, a determinar el alcance que haya de darse a la inclusión del adverbio «sólo» en la regla estatutaria que limita la facultad de hacerse representar en las Juntas generales a que el representante ostente la condición de socio. Pues bien, partiendo del carácter normativo que los Estatutos tienen, en cuanto conjunto de reglas llamadas a regular la organización y funcionamiento de la propia sociedad, le son aplicables los criterios hermenéuticos generales, el primero de los cuales, el gramatical, claramente conduce a atribuir a aquel adverbio un